

29. Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo («BOE», núm. 171, de 18 de julio de 1958) (Extracto).

TITULO PRIMERO

Los órganos administrativos

CAPITULO I

Principios generales y competencias

Artículo 2.º

1. Compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos

de la Administración del Estado superiores a Secciones y negociados, sin perjuicio de la competencia de las Cortes para la ordenación jurídico-política de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo 10, apartado g), de su Ley constitutiva, y de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 (R. 1058 y 1178).

30. Ley 1/1967, de 10 de enero, Orgánica del Estado («BOE», núm. 9, de 11 de enero de 1967) (extracto).

EL JEFE DEL ESTADO

Artículo 6.º

El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los repre-

sentantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino.

Artículo 7.º

Corresponde, particularmente, al Jefe del Estado:

a) Convocar las Cortes con arreglo a la Ley, así como presidirlas en la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirles, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural y otros mensajes.

b) Prorrogar por el tiempo indispensable, a instancia de las Cortes o del Gobierno y de acuerdo con el Consejo del Reino, una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

c) Someter a referéndum de la Nación los proyectos de ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Sucesión y el artículo 1.º de la Ley del Referéndum.

d) Designar y relevar de sus funciones al Presidente del Gobierno, al